



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202231400515631**

Fecha: **23-03-2022**

Página 1 de 4

Bogotá D. C.,

Señor(a)
Anónimo N.N

ASUNTO: RESPUESTA CONSULTA 202242400646032

Cordial Saludo.

Hemos recibido su oficio, radicado bajo el número citado en el asunto, mediante el cual formula, la siguiente consulta:

“(...) Una persona que es catalogada como cotizante 5 según esta resolución / por parte de porvenir con una carta de Reconocimiento o devolución de saldo. está obligado a pagar en la planilla única la Pensión? ¿si esto fuese verdad, desde que fecha se debe pagar? ¿o se debe pagar retroactivo en caso de que no se haya pagado? Solicito una respuesta clara, porque tengo pendiente una liquidación de contrato con la secretaria de educación, ya que me están exigiendo dicho pago, pero me cubre esta resolución. (...)”

Sobre el particular, con todo comedimiento y en el marco de las funciones de este Ministerio, nos permitimos emitir el presente concepto de manera general y abstracta, de conformidad con la normatividad que regula el tema:

En materia de pensiones, los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a la obligatoriedad de la afiliación y el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, respectivamente, estipulan que:

“ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: *Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.(...)”*

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la rela-



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202231400515631**

Fecha: **23-03-2022**

Página 2 de 4

ción laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.
(Subrayado fuera de texto)

(...)"

A su vez, a través de la Circular Conjunta 001 del 24 de enero de 2005, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, hoy, Ministerio de Salud y Protección Social, precisaron el alcance de los artículos 17 y 33 (parágrafo 3º) de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 4º y 9º de la Ley 797 de 2003, señalando entre otras cosas que:

"(...)1. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, es obligación de los afiliados, empleadores y contratistas, efectuar cotizaciones al Sistema General de Pensiones, pues estos de conformidad con la ley son afiliados obligatorios al Sistema.

2. Cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente o reciba la indemnización sustitutiva, cesa la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, en razón a que los pensionados por jubilación, vejez o invalidez y quienes hayan recibido la correspondiente indemnización sustitutiva, están excluidos del Sistema. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, frente al caso concreto, es oportuno señalar que el artículo el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, consagra el derecho a la devolución de saldos para los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS.** Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho."*

Así las cosas, para quienes se encuentren afiliados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hayan llegado a las edades para pensionarse, esto es, 57 años mujeres y 62 hombres, pero no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas -1300 semanas- ni acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual a un salario mínimo legal mensual vigente, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, supliendo dicha prestación el riesgo de vejez.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202231400515631**

Fecha: **23-03-2022**

Página 3 de 4

Concluyéndose de lo expuesto, frente a su consulta, que por regla general tanto los trabajadores dependientes como los trabajadores independientes que devenguen ingresos netos iguales o superiores a un salario mínimo legal mensual vigente son afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, salvo que, conforme a lo establecido el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y a lo precisado a través de la Circular Conjunta 001 de 2005, la obligación de cotizar a pensión haya cesado, por haber reunido el afiliado los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez; o por haberse pensionado por invalidez o anticipadamente; **o por haberse reconocido** o reunido los requisitos para la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o **la devolución de saldos**, según el régimen pensional en el cual se encuentre el afiliado; conforme quedó explicado.

De esta manera, la obligación de cotizar a pensiones deviene de un mandato legal y, en consecuencia, solamente en los casos antes mencionados, se estará exonerado de realizar aportes al Sistema General de Pensiones, si, por el contrario, no se configura ninguno de los supuestos antes indicados y el trabajador no ha cumplido con los requisitos establecidos para que se reconozca la pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones, obligatoriamente deberá cotizarse a pensiones.

Así las cosas, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA reglamentada por la Resolución 2388 de 2016 “*Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales*”, modificada por las 5858 de 2016; 980, 1608 y 3016 de 2017; 3559 de 2018; 736, 1740 y 2514 de 2019, 454, 686 y 1438 de 2020; 014, 638, 1365 y 1697 de 2021 y 261 de 2022, se encuentra parametrizada conforme a la normativa anterior y en tal sentido, el subtipo de cotizante “5. Cotizante a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos”, para poder ser utilizado, está establecido en los siguientes términos.

“5. Cotizante a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos: Solo puede ser utilizado cuando la persona que está cotizando, haya recibido por parte de una administradora de prima media o de ahorro individual, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos causada por sí mismo como cotizante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37, 45, 66, 72 y 253 de la Ley 100 de 1993 y se encuentre relacionado en el archivo “**INFORMACIÓN DE PERSONAS PENSIONADAS**” dispuesto por este Ministerio mensualmente por este Ministerio en el FTP seguro de cada operador de información con el tipo de pensión “20- Devolución de Saldos” o “21 – Indemnización sustitutiva”

En consecuencia, las personas a las cuales les haya sido reconocida la indemnización sustitutiva la pensión de vejez o la devolución de saldos, según el caso, deberán hacer uso en PILA del subtipo de cotizante “5. Cotizante a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos”, el cual permite cotizar a salud y a riesgos laborales, sin cotizar a pensiones; para efectos de lo cual, obligatoriamente el cotizante tendrá que encontrarse relacionado por la administradora de pensiones que haya efectuado dicho



La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202231400515631**

Fecha: **23-03-2022**

Página 4 de 4

reconocimiento, en el archivo de *"INFORMACIÓN DE PERSONAS PENSIONADAS"* que dispone este Ministerio mensualmente a cada operador de información.

La presente consulta, se atiende en los precisos términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual *"salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente.

Jackeline Becerra Castro
Subdirectora de Pensiones y Otras Prestaciones

Elaboró: Bibiana C.

Revisó/Aprobó: Jackeline B.

Ruta electrónica: **se inserta automáticamente por la opción insertar / elementos rápidos / campo / FileName / agregar la ruta al nombre de archivo /aceptar**